

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de abril de 1989.-

Visto el expediente S-115/89 caratulado "HORMACHEA, Gabriel Alejandro s/solicita avocación (calificaciones)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que Gabriel Alejandro Hormachea, auxiliar principal de 5a. de la Secretaría Electoral de la Capital Federal peticiona, por vía de avocación, la rectificación de los puntajes asignados en los rubros "contracción al cargo", "aptitud personal del agente" y "comportamiento" en la calificación general del período comprendido entre el 1° de noviembre de 1987 y el 31 de octubre de 1988 (ver. fs. 12/13).

Explica que -a su juicio sin fundamento- fue calificado en cada rubro con 5 puntos, lo que implicó una disminución con relación al lapso anterior en el cual obtuvo 7 en cada uno; que interpuso un recurso de reconsideración denegado sobre la base de informes que puntualizan hechos ajenos al espacio objeto de calificación; que la cámara del fuero confirmó la medida; y que el acto tiene el carácter de una verdadera "sanción" pues se ve perjudicado para posibles ascensos y privado "en forma automática" de la bonificación por antigüedad (ver fs. 21/22, 23/24, 26, 29 y 31).

2°) Que la determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero o jurisdicción es materia de superintendencia directa de las cámaras de apelaciones y no puede, en principio, reverse por la Corte Suprema, a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Confr. doctr. Fallos: 244:243; 268:20 y 48; 308:1831).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

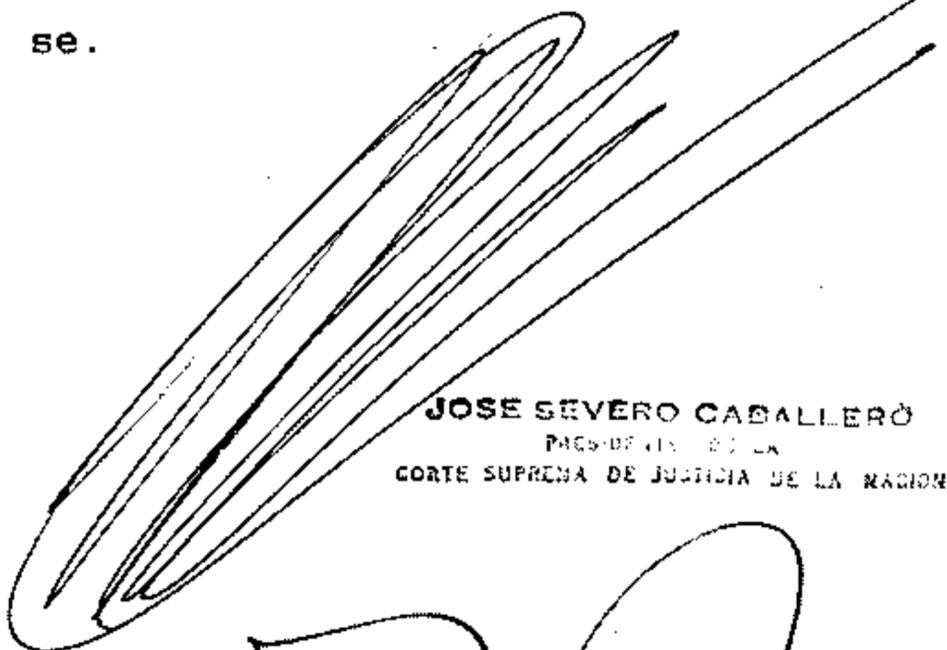
3º) Que en el caso examinado ninguno de esos requisitos aparece configurado dado que no es exacta, como pretende el peticionario, la supuesta extemporaneidad de los hechos consignados en los informes que precedieron a la decisión del juez (ver contenido de fs. 23 y 24 in fine. Por lo demás, las resoluciones adoptadas en ambas instancias tienen suficiente fundamento, en términos que no admiten su revisión por el Tribunal (ver fs. 26 y 31).

4º) Que, por último, es equívoca la afirmación contenida en el punto III del escrito de presentación, pues la "bonificación por antigüedad" se funda en la prestación del servicio, sin que constituya óbice para su cómputo la disminución de las calificaciones.

Por ello,

SE RESUELVE: No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y archívese.



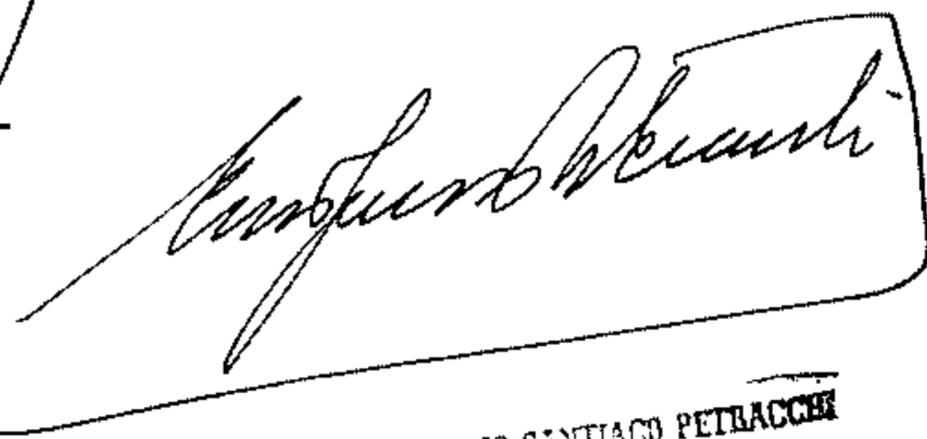
JOSE SEVERO CABALLERO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



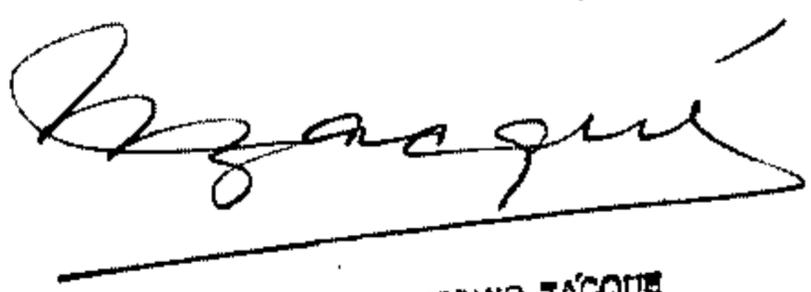
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO



CARLOS S. FARI



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



JORGE ANTONIO BACQUE